



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

El Sr. Director de Ultramar ha trasladado á esta Junta consultiva, con fecha 5 del mes próximo pasado, la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al Superintendente de Puerto-Rico lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 23, de 2 de Octubre último, proponiendo varias reformas administrativas en el ramo de Aduanas en beneficio del comercio y la agricultura de esa Isla; y despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Ultramar, decidida siempre S. M. á proteger en todo lo posible á ese leal país, afligido hoy por la invasion del cólera-morbo que le causa considerables pérdidas, ha tenido á bien adoptar las medidas siguientes, sin perjuicio de otras que mas adelante y con igual objeto se comunicarán á V. E.

1.ª Que se favorezca el comercio directo entre esa Isla y los puertos productores, mediante la rebaja de un 6 por 100 en los derechos que por el arancel correspondan.

2.ª Que quede sin efecto para lo sucesivo la multa de 2 por 100 que se impone en esas Aduanas á las facturas de mercancías mal clasificadas procedentes de San Thomas. Los empleados de las mismas oficinas, en cumplimiento de su deber, denunciarán para el comiso aquellas mercancías que en su calidad y circunstancias esenciales no resul-

ten en completa conformidad con los manifiestos que han de presentar los interesados en las 24 horas de anclado el buque en el puerto. De este modo, dando las facilidades convenientes al comercio de buena fé, se impondrá la pena que corresponda á los que deliberadamente pretendan defalcarse los intereses del fisco.

3.ª Que no se exija en adelante el 2 1/2 por 100 de recargo á los buques que procedentes de otros puertos, toquen en los no productores en busca de mercado para sus cargamentos; pero tendrán la obligacion de hacerlo constar en la Aduana de su descarga por medio de atestado de los Consules españoles respectivos, expresando que no han hecho operacion alguna en los puntos no productores.

4.ª Que los buques que lleguen á ese puerto con completa carga para el depósito mercantil, estén exentos del derecho de toneladas; el cual pagarán, ademas de los que les correspondan por el Arancel, sobre el todo ó parte del cargamento que fuere despues declarado á consumo.

5.ª Que por via de compensacion por las concesiones que se hacen al comercio, con destino tambien á la construccion de los nuevos almacenes que puedan proyectarse y para su entretenimiento, se exija en lo sucesivo el 1 por 100 por derecho de depósito, en cada seis meses, á los objetos que tengan entrada en dicho establecimiento, en vez del medio por 100 que actualmente se cobra: entendiéndose vencido el primer semestre desde las primeras 24 horas de verificado el depósito y el segundo en las 24 siguientes al cumplimiento del primer semestre: bien entendido que los objetos que salgan del depósito para ser exportados á otros puertos, no han de resultar gravados con otros derechos ni

Reales ni municipales que el del 1 por 100 de que se ha hecho mencion.

6.ª Que V. E., despues de oido el parecer de la Junta de Aranceles de esa Isla, y con toda la brevedad posible, remita para aprobacion de S. M. el proyecto de la instruccion de Aduanas á que se refiere en su precitada carta; debiéndose procurar en la redaccion de dicho proyecto:

1.ª Una gran claridad para evitar toda duda y motivo de interpretacion.

2.ª Que en su espíritu se facilite en todo lo factible las operaciones del comercio, quitando cuantas trabas hoy limitan, sin justificado motivo, el ejercicio del de cabotaje; de suerte que desaparezcan, en las prescripciones administrativas, los entorpecimientos que en la actualidad embarazan el curso natural de las transacciones mercantiles.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y á fin de que se sirva publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la preinserta comunicacion, con el objeto de que llegue á noticia de los interesados á quienes pueda convenir. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—El Vicepresidente, Lorenzo N. Quintana.—El Secretario, Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 70.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente: Por Real orden de 13 de Marzo anterior se ha dignado mandar S. M. que el reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verifique por medio del papel llamado de reintegro, creado por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; y á fin de precaver, hasta la menor sospecha de abuso en el cumplimiento de esta soberana disposicion, evitando que por inadvertencia ya que no sea por otro motivo, se usen á los expedientes los respectivos pliegos de reintegro sin inutilizarlos antes por medio de las oportunas anotaciones, la Direccion encarga á V. S. se sirva prevenir al Contador de Hacienda de la provincia que cuide muy especialmente, cerciorándose por si mismo, de que los pliegos de reintegro que se presentan en su oficina para los efectos prevenidos en dicha Real orden sean anotados con toda la expresion que se dispone en el artículo 55 del Real decreto de 8 de Agosto citado, previniendo igualmente á los Escribanos actuantes en los expedientes de subastas que no reciban los pliegos que se les remitan sin aquel importante requisito, en la inteligencia de que serán los principales responsables en su dia de las faltas de esta clase que lleguen á descubrirse. Lo que traslado á V. á fin de que lo haga entender á los Escribanos de ese juzgado encargándoles su exacto cumplimiento, sirviéndose avisarme de haberlo hecho asi. Dios guarde á V.

muchos años. Albacete 18 de Abril de 1856.— José Cañizares. Sr. Juez de primera instancia de....

OTRA NUMERO 71.

Practicado un reconocimiento de los sementales presentados por Andrés Olivas, vecino de esta capital, y resultando de él, segun la reseña que se inserta á continuacion, que aquellos reunen las condiciones prescritas en Reales órdenes vigentes; en uso de las facultades que estas me conceden, he autorizado al referido Andrés Olivas para que continúe la parada que tiene establecida en el heredamiento denominado de Santa Ana término de esta dicha capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Albacete 18 de Abril de 1856.—José Cañizares.

Reseña que se cita.

Don Antonio Cañizares, profesor en la facultad veterinaria, subdelegado del ramo.

Certifico: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicacion dirigida fecha 25 del mes último, he reconocido los sementales que constituyen la parada de D. Andrés Olivas situada en el heredamiento de Santa Ana, y hallándolos con las cualidades que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849, á continuacion se expresa su reseña.

Un caballo llamado Cordobés, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado alto de los pies con armiños, once años, siete cuartas y siete dedos, con hierro. Está destinado al natural.

Otro id. Macareno, entero, castaño, armiñado del pie izquierdo, siete años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro. Destinado al contrario.

Un garañon llamado, Travieso, entero, ruicio libido ó pálido rodado, trece años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro. Esta destinado á las yeguas.

Otro id. Gallardo, entero, negro moino, con una division ó faja blanca entre el bozo y la cara hasta la comisura de la nariz, con dos remolinos en los laterales del esternon, trece años, siete cuartas, sin hierro. Está destinado como el anterior.

Albacete 12 de Abril de 1856.—Antonio Cañizares.

OTRA NUMERO 72.

Por los artículos 64 y 65 de la Ley de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855, se dispone que los Ayuntamientos establezcan la hospitalidad domiciliaria, y creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, encargados de la asistencia de las familias pobres y de auxiliar con sus Consejos científicos á los municipios en los casos que la misma marca.

La Junta Provincial de Sanidad, cumpliendo con lo prevenido en el referido art. 64, ha acordado

en sesion de hoy se invite, como por esta circular lo hago á los Ayuntamientos de esta provincia, para que en estricta observancia de lo mandado en dicha ley establezcan plazas de facultativos, si ya no las tuvieren, en los términos que la misma espresa, para que asistan y favorezcan á unos seres que por el hecho de ser pobres tienen un título mas á que la sociedad les dispense proteccion.

Luego que esten hechos los nombramientos y aprobados por la Diputacion como se previene en el art. 69, los Ayuntamientos daran noticia de ellos á este Gobierno civil para los efectos oportunos. Albacete 17 de Abril de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 73.

Por una equivocacion involuntaria, se han dejado de comprender en la relacion de gracias por servicios prestados durante el Cólera morbo en esta capital á D. Ildefonso Rubio, D. José Maria Arteaga D. Braulio Requena y D. Pedro Tellez escribientes de este Gobierno civil, y á los celadores de vigilancia Blas Requena y Miguel Moreno, comprendidos en la Real orden fecha 4 del presente mes. Albacete 21 de Abril de 1856.—José Cañizares.

D. José Cañizares y Pastor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Peral, apoderado en esta capital de la Excm. Señora Condesa de Villa-leal, viuda de Pino hermoso, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se le conceda el competente permiso para construir un puente de madera sobre estribos, ó pilas de silleria sobre el Rio Jucar en el punto inmediato á la parte abajo del Molino de su pertenencia llamado de Cueyasvenas, jurisdiccion de esta capital.

En su consecuencia y con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio del Boletin oficial, á fin de que dentro de 30 dias á contar desde la fecha puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese reclamar si se creen perjudicados de llevarse á cabo el proyecto. Albacete y Abril 17 de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

En la Gaceta del Gobierno del dia 3 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor literal es el siguiente.

En vista de las observaciones que se han hecho por algunos Regentes, acerca del modo de ejecutar lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Diciembre último é instrucciones de 30 de Enero siguiente, relativas á la formacion de la Estadística civil y criminal, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Para cada procesado, en las causas que hubiese mas de

uno, se formará una hoja, dando á estas la numeracion que corresponda á aquellos, segun la mayor ó menor pena que se les haya impuesto.

2.º La hoja que se forme para cada procesado se extenderá por duplicado siendo ambas impresas y en un todo iguales, una se remitirá á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia, y la otra quedará unida á los autos.

3.º Cuando en segunda ó tercera instancia sufra alguna alteracion el resultado del proceso, ya sea por variacion en los hechos á virtud de nueva prueba, ó por la diversa apreciacion que se haya hecho de ellos, se formarán nuevamente las hojas de los respectivos procesados por el Escribano de cámara que haya entendido en la causa, y autorizadas por el Magistrado que haya sido ponente en ella, se remitirán á este Ministerio las principales, quedando las duplicadas unidas como últimas á los autos.

4.º Las hojas correspondientes á los procesos que estaban ya en el Tribunal Superior por apelacion ó en consulta, cuando se recibieron en los Juzgados los modelos para llenarlos, se formarán por el Escribano de cámara respectivo bajo la direccion y responsabilidad del Magistrado que haya sido ponente en la causa.

5.º Las hojas relativas á procesos que estaban ya formadas en primero de Enero último, solo contendrán las respuestas que puedan darse por lo que de ellos resulte, pero se llenarán todas cuando la hoja se refiera á causa principiada con posterioridad á la expresada fecha.

6.º En todo hecho que produzca la formacion de causa, se expresará si fué ó no casual, con las demas circunstancias que puedan servir para conocer si ha sido resultado de un delito ó de una desgracia.

7.º Cuando en algun Juzgado no se haya ejecutoriado en todo un mes alguna causa ó pleito, se librará por los Escribanos testimonio negativo en que asi conste, y en su vista el Juez lo manifestará asi al Regente de la Audiencia por oficio, de que se dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á V. de acuerdo del Señor Regente, para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 12 de Abril de 1856.—Vicente Maria de Canta.—Sres. Jueces de primera instancia de territorio de esta Audiencia.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Son muchos los Sres. Curas, Tenientes y demas eclesiásticos de esta provincia que todavia no han cobrado las mensualidades de Febrero y Marzo últimos, siendo esto la causa de que yo retrase la rendicion de cuentas cada mes; en su consecuencia, encargo á los indicados Sres. partícipes, que aun estén en descubierto, que por todo lo que resta del presente mes verifiquen el cobro, en la forma acostumbrada, ó por cualquiera otro medio que les sea mas á propósito. Albacete 21 de Abril de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Clases pasivas.—Retirados.

SECCION 5.ª—CAPÍTULO UNICO.—ARTÍCULO 5.º

Nómina de los haberes de dicha clase por una mensualidad correspondiente á la distribucion de fondos de Marzo de este año.

	Reales Vellon.			
	Haber integro.	Descuento de Reglamento	Descuento gradual.	LIQUIDO. Rs. Cént.
1.º Salazar y Justiniani, D. Juan Nepomuceno, Coronel con 8100 rs. anuales por Real despacho de 15 de Marzo de 1845: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Febrero de 1852, por una paga.	675 »	33 75	76 95	564 30
2 Castro y Cano, D. Gabriel, Coronel con 16200 rs. anuales por Real despacho de 29 de Marzo de 1853: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Julio de 1853, por id.	1350 »	67 50	153 90	1128 60
3 Martinez y Huesca, D. Tomás, Teniente Coronel con 10,800 rs. anuales por Real despacho de 2 de Febrero de 1846: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Febrero de 1852, por id.	900 »	45 »	102 60	752 40
4 Golf y Medina, D. Francisco, Comandante con 4320 rs. anuales por Real despacho de 14 de Julio de 1834: su apoderado Don Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Setiembre de 1854, por id.	360 »	18 »	41 4	300 96
5 Lopez y Rubio, D. Pedro, Comandante con 7920 rs. anuales por Real despacho de 27 de Abril de 1847: su apoderado Don Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Junio de 1851, por id.	660 »	33 »	75 24	551 76
6 Quintero y Campos, D. Antonio, Comandante con 9396 rs. anuales por Real despacho de 12 de Octubre de 1848: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Junio de 1851, por id.	783 »	39 15	89 27	654 58
7 Agraz y Munera, D. Ramon, Capitan con 4320 rs. anuales por Real despacho de 5 de Diciembre de 1851: su apoderado Don Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Junio de 1853, por id.	360 »	18 »	41 4	300 96
8 Aroca y Sanchez, D. José, Capitan con 10,692 rs. anuales por Real despacho de 15 de Mayo de 1853: su apoderado Don Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Diciembre de 1852, por id.	891 »	44 55	101 58	744 87
9 Alcazar y Tevar, D. José, ascendido á Capitan con mejora de retiro y haber anual de 8100 rs por Real resolucion de 1.º de Febrero último, segun la copia del Real despacho y órden de la junta de clases pasivas que se acompañan: su apoderado D. Pedro Tierno, como apoderado del documento unido á la nómina de Julio de 1852. Por la paga de este mes 675 Por el aumento en el de Febrero desde 337 rs. 50 cént. que disfrutaba como Teniente al de 675 rs. que le ha señalado por la mejora de retiro 337 50	1012 50	57 38	114 62	840 50
10 Barnuevo y Muñoz, D. Ramon, Capitan con 3240 rs. anuales por Real despacho de 15 de Abril de 1853: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Diciembre de 1852, por id.	270 »	13 50	30 78	225 72
11 Fernandez Serrano, D. José, Capitan con 9072 rs. anuales por Real despacho de 26 de Enero de 1852: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Junio de 1852, por id.	756 »	37 80	86 18	632 2
12 Fernandez y Sierra, D. Facundo, Capitan por Real despacho de 28 de Diciembre de 1855: su apoderado D. Pedro Tierno, segun documento unido á la nómina de Julio de 1853, por id.	621 »	31 5	70 80	519 15

(SE CONTINUARÁ.)

IMPRESA DE LA UNION.